



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

NOTA ACLARATORIA 1: Licitación del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava

A la vista de las consultas presentadas, se emite la siguiente aclaración, sobre las cuestiones planteadas:

I. REVISIÓN DE TARIFAS

I.1.- De acuerdo con lo estipulado en la Disposición Transitoria apartado 1, de la ley 2/2015 de desindexación de la economía española (LDEE), el régimen de revisión de precios aplicable a este contrato es el contenido en los Pliegos.

Asimismo, derivado del apartado 2 de la Disposición de Derogatoria de la citada ley, continúa en vigor la Disposición Adicional 88ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

De acuerdo con lo establecido en esta Disp. Ad. 88ª de la LPGE para 2014, en concreto lo previsto en sus apartados Uno y Dos:

“Uno. El régimen de revisión de precios de los contratos del sector público...no podrá referenciarse (...) a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga (...)

El régimen descrito en el párrafo anterior (...) resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas (...) aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta(...).

Dos. (...), se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.

(...)”

En conclusión, en tanto se apruebe el Reglamento de desarrollo de la LDEE, las fórmulas de revisión de precios de los contratos sujetos al TRLCSP, o normas anteriores, serán las contenidas en sus respectivos pliegos de cláusulas, si bien no podrán referenciarse a índices generales, se admite la revisión de precios con base en índices específicos.

I.2.- Si bien es cierto que la entrada en vigor del artículo 89 del TRLCSP, en la redacción dada en la ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, otorga al órgano de contratación la potestad de establecer la fórmula de revisión del precio que deba aplicarse; dicho artículo, en su nueva redacción, no ha entrado aún en vigor al no haber sido aprobado aún el real decreto de revisión al que



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

hace referencia el artículo 4.3 de la citada ley, siendo por tanto de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Octogésimo Octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Ante esta situación creada por la falta de aprobación del Real Decreto de revisión de la ley 2/2015, y conocida la **recomendación** de fecha 19 de mayo de 2015 de la Junta consultiva de contratación administrativa sobre la aplicación del nuevo régimen jurídico de revisión de precios creado como consecuencia de esta situación y no existiendo fórmula de revisión de precios aprobada por el Consejo de Ministros para este tipo de contratos, este Órgano de contratación, para evitar los perjuicios económicos que para las partes (empresa concesionaria, Ayuntamiento y usuarios del servicio) ocasionaría la indefinición de los criterios de revisión de precios, ha considerado necesario establecer la fórmula de revisión de precios contenida en los pliegos.

En la fórmula de revisión de tarifas no se incluye ningún índice general, como alude el solicitante; siendo, tanto el IPCe (índice de precios de consumo de la electricidad), como el IPRIicda (índice de precios industriales nº 360 Captación, depuración y distribución de agua), índices específicos permitidos por la legislación vigente por ser índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos.

En relación con el IGRP (porcentaje de incremento global de las retribuciones del personal) se aclara que el órgano de contratación ha elegido este índice específico para revisar el coste de este capítulo, por considerarlo un índice objetivo sustraído al control de ambas partes del contrato, que permite la actualización de este coste en las revisiones de tarifas.

II. COSTES TRASLADADOS EN RELACIÓN AL PERSONAL

Los costes considerados en el Anteproyecto de Explotación son los que se han estimado suficientes para la ejecución del contrato, siendo responsabilidad de las empresas licitadoras establecer en su oferta sus propios costes, en base a sus salarios, organización y eficiencias, no existiendo obligación alguna de mantener el importe supuestamente incurrido por el actual concesionario.

III. PLAZO PRESENTACIÓN DE OFERTAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 158 del TRLCSP, se amplía el plazo para la recepción de proposiciones hasta el 9 de noviembre de 2016.



EL ALCALDE